

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 11 de 2006

18 DE DICIEMBRE DE 2006

"Por la cual se compila la reglamentación del Fondo Agropecuario de garantías FAG y se hacen algunas modificaciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000

RESUELVE.

ARTÍCULO 1º.- OBJETO: El objeto del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, será:

- Respalda créditos redescontados ante el Fondo Financiero Agropecuario FINAGRO.
- Respalda créditos concedidos en condiciones FINAGRO y validados como cartera sustitutiva de Inversión Obligatoria y Créditos de Cartera Agropecuaria.
- Respalda créditos otorgados directamente por FINAGRO a través de programas especiales de desarrollo agropecuario.
- Previo convenio suscrito con la respectiva entidad; respaldar operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, creadas de acuerdo con lo establecido en el artículo Primero del Decreto 573 de 2002, que estén destinadas a financiar la producción o comercialización de productos agropecuarios. Para estos efectos, facúltase al Presidente de FINAGRO para que expida un reglamento que determine las condiciones de las operaciones de financiación susceptibles de ser garantizadas, las condiciones de su otorgamiento y pago, así como las condiciones operativas de las garantías, tales como porcentaje de cobertura, valores objeto de cobertura, trámite de las garantías, vigencia, acciones de control, valor de las comisiones y causales de no pago. Los porcentajes de cobertura y las tarifas, podrán ser definidos sin importar el tipo de persona garantizada.

PARÁGRAFO 1º: Para el caso de créditos, el FAG respaldará créditos dirigidos a desarrollar nuevos proyectos del sector agropecuario y rural, que se otorguen a las personas naturales o jurídicas que no cuentan con las garantías ordinariamente exigidas por la entidad que otorga el crédito o cuando las garantías no sean aceptadas por estas entidades.



PARÁGRAFO 2°: Las personas naturales o jurídicas que tengan deudas con el FAG por el pago de garantías siniestradas, no podrán ser beneficiarios de nuevas garantías. Tampoco podrán ser beneficiarios los integrados que le hayan incumplido sus compromisos a un integrador, en la modalidad de crédito asociativo.

ARTÍCULO 2°.- LÍMITE GLOBAL DE GARANTÍAS: El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de once (11) veces su valor patrimonial neto.

ARTÍCULO 3°.- TIPOS DE BENEFICIARIO: Para los efectos de esta resolución los beneficiarios del FAG se clasifican así:

- Mujer Rural de Bajos Ingresos: Toda mujer cabeza de familia, cuyos activos totales no superen el 70% del valor de los activos definidos para los pequeños productores según decreto 312 de 1991.
- Pequeño Productor: El definido conforme al Decreto 312 de 1991.
- Mediano Productor: Persona natural o jurídica no comprendida en las anteriores clasificaciones y cuyos activos totales sean iguales o inferiores a 10.000 SMLMV.
- Gran Productor: Persona natural o jurídica cuyos activos totales sean superiores a 10.000 SMLMV.

PARÁGRAFO: Para definir el valor de los activos se tendrá en cuenta la información financiera del usuario con la que el intermediario otorgó el crédito. Es responsabilidad de los intermediarios financieros, la verificación de las condiciones que deben cumplir los beneficiarios para ser calificados como pequeño, mediano o gran productor, mujer rural de bajos ingresos, o dentro de los programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario.

ARTÍCULO 4°.- SOLICITUD: La solicitud de la garantía se deberá presentar simultáneamente con la operación de crédito.

Cuando cualquiera de las entidades otorgantes de crédito autorizadas, solicitan la garantía FAG, están certificando que el proyecto objeto de financiación es técnica, financiera y ambientalmente viable.

Las solicitudes de garantía, su expedición y pago, no constituyen ejercicio del derecho de petición; ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

ARTÍCULO 5°.- OTORGAMIENTO Y TRÁMITE: El otorgamiento de la garantía FAG podrá ser automática o de calificación previa, según se defina en el reglamento operativo del FAG y/o el Manual de Servicios de FINAGRO, expedido

por el Presidente de FINAGRO.

FINAGRO informará sobre el otorgamiento de la garantía mediante comunicación escrita, la cual se constituirá en el certificado de garantía.

En todo caso el FAG, de manera general o individual, podrá limitar el monto del crédito a garantizar y/o la proporción de la cobertura de la garantía, suspender la expedición de nuevos certificados de garantía para rubros de créditos, oficinas o entidades otorgantes de crédito, en consideración de la evaluación del nivel de riesgo y de la magnitud del proyecto o programa a garantizar.

ARTICULO 6°.- COBERTURA: El FAG garantizará el capital y la cobertura de la garantía será la siguiente:

- Hasta del 100% para Pequeños Productores individuales, cuando el saldo de los créditos con garantías del FAG vigentes en FINAGRO no superen los 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- Hasta del 100% para créditos que se otorguen a población individualmente considerada como población Desplazada o Reinsertada, cuando el saldo de los créditos con garantías del FAG en FINAGRO no superen los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- Hasta del 100% del valor del crédito, para Asociaciones, Agremiaciones, Cooperativas u Organizaciones No Gubernamentales ONGs, que asocien, agrupen o integren a población calificada como desplazada, reinsertada, o que ejecuten programas de Desarrollo Alternativo que determine la autoridad competente.
- Hasta del 90% del valor del crédito, para Mujer rural de bajos Ingresos.
- Hasta del 90% del valor del crédito, para población calificada como desplazada o reinsertada, cuando el crédito individual supere los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- Hasta del 80% para Pequeños Productores, con créditos superiores a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- Hasta del 80% del valor del crédito, para los Programas Especiales de Desarrollo y Fomento Agropecuario desarrollados bajo los esquemas de Alianzas Estratégicas y Crédito Asociativo.
- Hasta del 75% para Medianos Productores, cuando el saldo de los créditos con garantías del FAG vigentes en FINAGRO no superen los 350 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- Hasta del 60% para Medianos Productores, cuando el saldo de los créditos con garantías del FAG vigentes en FINAGRO superen los 350 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- Hasta el 50% del valor del crédito, para Grandes Productores.

PARÁGRAFO 1°: En el caso de Pequeños Productores y Mujeres Rurales de Bajos ingresos, que se asocien, el valor del crédito a respaldar será el resultante

de multiplicar el número de asociados por el máximo de crédito individual correspondiente.

PARÁGRAFO 2º: No serán objeto de garantía los valores correspondientes a intereses corrientes y de mora, las comisiones causadas sobre el crédito y el valor de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales, así como cualquier otro gasto en que incurra el intermediario financiero para el cobro de la deuda originada en el crédito otorgado, excepto, tratándose de intereses, cuando se renueven garantías sobre créditos reestructurados, consolidados o refinanciados y los correspondientes al período de gracia en proyectos de inversión acordados con capitalización de intereses a la aprobación del crédito.

PARÁGRAFO 3º: No tendrán acceso a la garantía del FAG los créditos de grandes productores para créditos destinados a la capitalización, compra y creación de empresas. Tampoco tendrán acceso a la garantía del FAG los créditos para adquisición de Vivienda de Interés Social VIS Rural, ni los destinados a la compra de tierras de uso agropecuario. Los créditos para capitalización, compra y creación de empresas para pequeños y medianos productores, sólo podrán tener acceso a la garantía del FAG siempre y cuando se pignoren los derechos accionarios o los aportes a capital a favor del intermediario financiero que otorgue el crédito.

ARTÍCULO 7º.- DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA: Los abonos a capital de un crédito respaldado disminuirán el valor de la garantía en cuantía equivalente al valor de dicho abono multiplicado por la porción inicial garantizada del crédito.

ARTÍCULO 8º.- VIGENCIA DE LA GARANTÍA: La vigencia de la garantía será igual al plazo del crédito más noventa (90) días calendario y terminará con la ocurrencia de una de las siguientes causas,

1. El pago anticipado de la obligación garantizada.
2. Por solicitud de la entidad otorgante del crédito para que se cancele la garantía.

PARÁGRAFO: Para el caso de personas que tienen el respaldo del FAG, y que por fuerza mayor como en el caso de secuestro, no puedan honrar su obligación, la garantía se podrá mantener vigente, por el tiempo que dure el secuestro y un año más, según la norma vigente.

ARTÍCULO 9º.- COMISIÓN DE LAS GARANTÍAS: Las entidades otorgantes del crédito deberán pagar al FAG, sobre el monto de la garantía vigente, una comisión anticipada anual, así:

- Grandes Productores 3,0%.
- Medianos Productores con cobertura hasta 75%, comisión de 2,5%.

- Medianos Productores con cobertura hasta 60%, comisión de 2,0%.
- Programas Especiales (Crédito Asociativo y Alianzas Estratégicas) donde participan Pequeños y Medianos Productores, comisión de 1,5%.
- Pequeños Productores, comisión de 1,0%.
- Mujeres Rurales de Bajos Ingresos, comisión de 1,0%.
- Desplazados, reinsertados y población objeto de programas de desarrollo alternativo, comisión de 1,0%.
- Programas Especiales (Crédito Asociativo y Alianzas Estratégicas) donde participan solamente Pequeños Productores, comisión de 1,0%.

PARÁGRAFO: Considerando que mediante el Convenio No. 020 de 2005, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Bolsa Nacional Agropecuaria, BNA, se diseñó un mecanismo que le permite al Ministerio, a través de la Bolsa, tomar las coberturas de precios en bolsas internacionales y/o en el mercado nacional, con el propósito de disminuir el riesgo de variación de precios y/o de variación en la tasa de cambio de productos agrícolas de ciclo corto para productores que se inscriban previamente en el programa, se autoriza al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, a reducir en 20% el valor de las comisiones de garantías para créditos que financien dichos cultivos en condiciones FINAGRO.

Las actividades de producción agrícola que podrán acceder al beneficio establecido en este párrafo son: sorgo, frijol soya y maíz amarillo.

ARTÍCULO 10°.- PAGO DE LA GARANTÍA: Para el pago de la garantía, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de la solicitud de pago dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito garantizado.
2. Dentro del mismo plazo, se deberá adjuntar la correspondiente demanda ejecutiva, auto que ordena el mandamiento de pago y auto que decreta las medidas cautelares.
3. Para pagos de garantía FAG de certificados que se encuentren incursos en procesos concordatarios o liquidación obligatoria o en acuerdos de promoción de reestructuración, se regirán por lo establecido en la Ley 222 de 1995, 550 de 1999, o las que las modifiquen o sustituyan, y en lo reglamentado por FINAGRO.

PARÁGRAFO 1°: Cuando la demanda sea instaurada por la entidad que conceda el crédito, el FAG se subrogará en los derechos que derive el proceso de cobro de la obligación siniestrada, hasta concurrencia del valor de las sumas pagadas. En todo caso, la entidad estará obligada a suministrar al FAG información trimestral sobre el estado y avance de los procesos y para cualquier arreglo de cartera deberá contar con la aprobación del FAG.

PARÁGRAFO 2º: Una vez instaurado el proceso, el FAG podrá hacerse parte directa en cualquier momento. Si la entidad demandante desea desistir del proceso, deberá retornar al FAG el valor recibido como pago de la garantía, más los rendimientos respectivos valorados a la tasa de interés del respectivo crédito.

PARÁGRAFO 3º: Cuando las entidades incumplan lo establecido en los párrafos anteriores, se podrá suspender la expedición de nuevas garantías.

ARTICULO 11º.- CAUSALES DE NO PAGO DE LA GARANTÍA: No habrá lugar al pago de la garantía, la cual perderá su validez, cesando de pleno derecho sus efectos, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El no pago oportuno y debido de la comisión de la garantía.
2. Cuando la garantía no se encuentre vigente.
3. Cuando no se informe de la mora del crédito dentro de la vigencia de la garantía.
4. Cuando las entidades otorgantes del crédito no presenten la demanda ejecutiva o la reclamación de acreencias ante la entidad competente correspondiente y el aviso de siniestro, en la oportunidad otorgada por la Ley y dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la mora en el pago de cualquiera de las cuotas del crédito, ya sea de intereses o capital del crédito respaldado. La oportunidad para la presentación de reclamación de acreencias en acuerdos de reestructuración de la Ley 550 de 1999, o la norma que la modifique o reemplace, cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de validez de la garantía, será la fijada en el Manual de Servicios de FINAGRO.
5. Cuando se desvíen, total o parcialmente, los recursos del crédito hacia fines distintos del proyecto a financiar.
6. Cuando se modifiquen las condiciones del crédito respaldado (tasa de interés, plazos, plan de amortización en lo referente a valores y periodicidad), sin previo consentimiento y aceptación del FAG.
7. Cuando se encuentre que el crédito garantizado fue otorgado en condiciones diferentes a las establecidas en la reglamentación de crédito o del FAG vigentes, en lo referente al tipo de productor, condiciones financieras o cuando no sea sustentada la necesidad del FAG como garantía complementaria.
8. Cuando para la obtención del crédito como para la garantía del FAG, su renovación o pago se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos en el Manual de Servicios de Finagro o en las circulares reglamentarias respectivas.
9. Cuando en el caso de los créditos redescontados se presente la demanda antes de la cancelación del redescuento y no se pueda subsanar este hecho dentro del término establecido.
10. Inexistencia de proyecto productivo técnica, financiera y ambientalmente viable al momento de concederse el crédito.
11. Inexistencia de información financiera del cliente al momento de concederse el crédito.

12. Cuando se solicite normalización de un crédito y la garantía del FAG, sin que el crédito inicial haya sido garantizado por el FAG o se solicite un porcentaje de cobertura mayor al del crédito inicial.
13. Por suministro de información inexacta, reticente o engañosa en el trámite de obtención de la garantía o del crédito.
14. Cuando la reclamación de pago de la garantía sea realizada por el intermediario financiero, con posterioridad a los 360 días calendario siguientes al inicio de la mora del crédito garantizado.

PARÁGRAFO 1º: El pago de la obligación garantizada extingue de pleno derecho la garantía, incluso cuando el pago ha sido efectuado por un tercero con o sin el consentimiento del deudor, o contra su voluntad, de manera tal que el tercero que paga una obligación garantizada por el FAG no se hace beneficiario de la garantía.

PARÁGRAFO 2º: En cualquier momento en el que FINAGRO verifique la ocurrencia de una cualquiera de las causales de no pago previstas en esta Resolución, incluso después de haber pagado una garantía, podrá así declararlo, dejando sin vigencia la garantía si es del caso, sin que haya lugar a devolución de las comisiones causadas con antelación a la declaratoria mencionada. En el evento en que ya se hubiera pagado la garantía, el intermediario financiero deberá reintegrar al FAG el valor pagado de la garantía, más los rendimientos a la tasa del crédito garantizado. FINAGRO determinará el procedimiento que deberá aplicarse en estos casos.

ARTÍCULO 12º.- RENOVACIÓN DE GARANTÍAS: Previa solicitud de la entidad otorgante del crédito, cuando se reestructuren, refinancien, cedan o consoliden las obligaciones originales con garantías vigentes, se podrán renovar las garantías en la forma que el reglamento del FAG o el Manual de Servicios de FINAGRO lo establezca.

ARTÍCULO 13º.- RECUPERACIONES: FINAGRO, en su calidad de administrador del Fondo Agropecuario de Garantías FAG, podrá establecer políticas de recuperación de la cartera por siniestros pagados; en desarrollo de las cuales podrá acogerse a las políticas de recuperación de los intermediarios financieros y celebrar directamente o a través de los mismos; acuerdos de pago con los titulares de los créditos.

En el evento que las entidades otorgantes del crédito celebren acuerdos de pago con sus clientes, respecto de obligaciones que se encuentren en mora, FINAGRO podrá suspender los términos establecidos para la presentación de la solicitud de pago de la garantía.

El proceso de recuperación siempre será iniciado por la entidad otorgante del crédito, a su cargo y costo, como requisito para el pago de la garantía. Una vez operada la subrogación a favor del FAG, el abogado contratado por el

intermediario financiero continuará representando al FAG por cuenta y a cargo del intermediario, sin perjuicio que FINAGRO opte por revocarle el poder que se le haya otorgado. En este último caso, el intermediario financiero que solicite la garantía FAG asegurará que el abogado cuyo poder sea revocado no podrá interponer incidente de regulación de honorarios, así como que al ser relevado deberá declarar al FAG a paz y salvo.

Con la solicitud y obtención de la garantía, la entidad otorgante del crédito acepta que en el evento de recibir pagos en dinero o en especie por concepto de recuperación de las garantías pagadas por el FAG, deberá entregar a éste, la proporción que le corresponda de los valores recobrados, de acuerdo con el porcentaje de la cobertura de la obligación garantizada y hasta concurrencia del monto pagado por el FAG adicionado con intereses y gastos que se hayan causado y que le sean adeudados, sin que exista preferencia a favor del acreedor en relación con las sumas recaudadas del deudor.

ARTÍCULO 14°.- SEGUIMIENTO Y CONTROL: Durante todo el proceso de otorgamiento y pago de la garantía el FAG podrá verificar selectivamente el cumplimiento de los términos y condiciones de las actividades o proyectos que originaron los créditos garantizados.

ARTÍCULO 15°.- AUTORIZACIONES: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, facultase al Presidente de FINAGRO para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 16°.- DEROGATORIAS: Deróganse todas las Resoluciones que reglamentan el Fondo Agropecuario de Garantías y en especial las Resoluciones 03 de 2003, 06 y 07 de 2004, Artículo 3 de la 08 de 2004, artículo 4 de la 02 de 2005, 08 de 2005, artículo 6 de la 18 de 2005, 01 de 2006, 03 de 2006, el inciso segundo del literal K del artículo 4 de la Resolución 4 de 2001, modificado por la Resolución 4 de 2006, y el artículo 20 de la Resolución 9 de 1991.

ARTÍCULO 17°.- VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006).


ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente


JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO
Secretario